- - - - - - - - - - - - - SENTENCIA NÚMERO 294.- - - - - - - - - - - - - -

- - - Altamira, Tamaulipas, a (12) doce de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).- -

- - - V I S T O para resolver los autos del expediente número 00613/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el **C. LIC.** ********** ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ********** en contra de **********; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **- - - - - - - - - - - -**

- - - - - RESULTANDO.- PRIMERO:- Por escrito presentado con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el **C. LIC.** ********** ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE ********** demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ********** de quien reclama las siguientes prestaciones: **A)** El pago de la cantidad de **$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de Suerte Principal.- **B)** El pago de Intereses Moratorios a razón del 6 % mensual que se generen desde la fecha de vencimiento de los pagaré y hasta el pago de la misma.- **C)** El pago de los Gastos y Costas del Juicio; fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.- - - - - - - - - - - - - - - **- - - SEGUNDO:-** Este Juzgado, por auto de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la demandada, el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaria del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si

ACTUACIONES

para ello tuvieren excepciones legales que hacer vale.- Consta en autos que con fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, la demandada **********************, fue emplazada de manera personal con los resultados visibles en autos.- Por auto de fecha veintidós de octubre del año en curso, y toda vez que la demandada ********************** no produjo contestación se declara precluido el derecho para producir contestación, así mismo se admite la pruebas que ofrece la actora, con citación de la contraria, las que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y se concede el término de tres días, debiéndose asentar el cómputo respectivo por la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, se ordena traer el expediente a la vista para dictar la sentencia correspondiente, misma que se procede hacer en los términos siguientes:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - CONSIDERANDO.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO:- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDO:- La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva del cobro de Suerte Principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.- -

- - - TERCERO:- En el presente caso, ha comparecido el **C. LIC.** *************************** ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE *************************** demandando en la vía Ejecutiva

Mercantil a ********************* de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el Resultando Primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.- -

- - - Por su parte la demandada ********************** no comparece a juicio.- -

- - - CUARTO:- Refiere el artículo el artículo 1194 del Código de Comercio, que: El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.- Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la Parte Actora ofreció de su intención las siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos Pagaré suscrito por ********************* en *******************, el primero de marzo y 26 de abril del año dos mil dieciséis a favor de *************************** por la cantidad total de **$19.000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)** pagaderos en cualquier plaza, y con *fecha de vencimiento del veintiséis de junio del año*

ACTUACIONES

dos mil dieciséis, Documental que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pues contiene “La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; Época y lugar de pago. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, acreditándose con dicha probanza que ********** dos pagaré a favor de la Parte Actora.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente en cuanto favorezcan a sus intereses, probanza a la que se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1293 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todos los hechos y consecuencias derivados de los actos del demandado, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, en cuanto beneficie a sus intereses.- - - - - - - - - - - - - - - Por cuanto hace a los intereses Moratorios del 6**% mensual** pactados en el documento base de la acción, que reclama el actor, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución

establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la

ACTUACIONES

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época Registro: 160526 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.) Página: 551 **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".- Así como la de la Época: Época: Décima Época Registro: 160589 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Página: 535 **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer

ACTUACIONES

una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.- Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época Registro: 2006794 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)Página: 400.- **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala

ACTUACIONES

estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las

constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-" Así como la de la Época:Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402 **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir

ACTUACIONES

esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”.- -

- - - Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes:

Artículo 78 del Código de Comercio: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"; Artículo 362.- "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal".- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2017 fecha ésta en que venció el documento base de la acción, fluctuaron en un 4.9231% a 6.1175 en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 6.2866% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index.- Asimismo, se observó (http://el economista.com.mx/empresa/) que la tasa más alta que cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de

ACTUACIONES

crédito es de 82.35% anual que pertenece a ************** S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 13.49% anual que corresponde a ***.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 95.84% que a su vez se divide en dos, para arrojar 47.92% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener **un resultado de 3.99% (tres punto noventa y nueve por ciento mensual)**; que comparado con el 6**% (seis por ciento mensual)** pactado en el documento base de la acción, es notoriamente desproporcionado, al superar en gran medida el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (**6% seis por ciento anual**), así como el interés (**9% nueve por ciento anual**) que establece el Código Federal.- -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que *éste Juzgado reduce de manera prudencial dicha tasa de Intereses Moratorios pactados en el documento base de la acción al 3% (tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el Juicio.*- - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. LIC.** *************************** ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE *************************** en contra de ********************, consecuentemente, se le condena a pagar al actor, la cantidad de **$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; así como al pago de los Intereses Moratorios a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, generados

desde el vencimiento del documento base de la acción hasta su total liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del juicio, no se condena al demandado al pago de Costas originadas en el presente Juicio, ello al ser parcialmente procedente la acción ejercitada por el actor, ante el ejercicio ex officio del control de convencionalidad mediante el cual se redujeron prudencialmente los Intereses Moratorios que el actor reclamaba a la parte demandada a razón del treinta por ciento, por lo que la condena ejercitada en contra del demandado no es absoluta, pues el término “condenado” a que se refiere el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, debe entenderse en su acepción absoluta o total, por tanto al ser la condena de forma parcial, por que el actor dejó de percibir todo lo que pretendió en los montos reclamados, la condena de Costas resulta del arbitrio de éste Juzgador torno a la temeridad o mala fe con que se pudo haber conducido el demandado al concurrir al presente Juicio, como así lo obsequia el primer párrafo del artículo 1084 que a la letra dice: “La condenación de Costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe...” y al respecto debe entenderse por temeridad o mala fe, los diversos actos u omisiones del litigante, pues no solo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento”.- Por lo que vistas y analizadas las actuaciones de las partes durante la substanciación del presente Juicio, se tiene que ninguno se condujo con temeridad o mala fe,

ACTUACIONES

por lo que **no se hace especial condena de Costas a ninguna de las partes**.- Lo que además deviene sustentado con la siguientes tesis cuyo rubro y texto indican: Época: Décima Época Registro: 2016234 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XIX.1o.A.C.17 C (10a.) Página: 1406 **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE REALIZA UNA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, LA CONDENA A SU PAGO NO DEBE DECRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, Y SI SE PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR."**, estableció que en los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que se decrete una condena parcial, la procedencia de las costas dependerá del prudente arbitrio del Juzgador. Ahora bien, en los casos en que se efectúe una reducción de los intereses pactados por las partes, ya sea porque sobre ese tema se haya opuesto alguna defensa o excepción, o por la actuación oficiosa del Juzgador, en términos de la jurisprudencia citada, se actualiza el supuesto de una Sentencia en la que la condena no es total, pues ésta resulta parcialmente favorable a los intereses de la parte actora, o bien, parcialmente desfavorable a sus pretensiones; por tanto, en esos casos, la condena al pago de Costas no debe decretarse con fundamento en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, sino que dependerá del prudente arbitrio del Juzgador, tomando en cuenta

si se procedió con temeridad o mala fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las que fue condenada la demandada.- -
- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:- - - - - - - - **- - - PRIMERO:-** La parte Actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y **********************,** no comparece a juicio, en consecuencia:- **- - - SEGUNDO:-** Ha procedido parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido el **C. LIC.** *************************** ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE *************************** en contra de *********************, consecuentemente, - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - **- - - TERCERO:-** Se le condena a *********************, a** pagar al actor, la cantidad de **$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal; así como al pago de los Intereses Moratorios a razón del **3% (tres por ciento) mensual**, generados desde el vencimiento del documento base de la acción hasta su total liquidación, al haberse realizado un control de convencionalidad ex officio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - **- -
- CUARTO:-** Por cuanto hace a los Gastos y Costas del Juicio, por lo expuesto en el considerando anterior, no se hace especial condena respecto de los gastos y costas, debiendo el actor erogar las que haya realizado en la tramitación del juicio.- - - - - - - - - - -
- - - QUINTO:- Así mismo, ha lugar hacer trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embarga en el presente Juicio y con su producto cúbrase al actor, las prestaciones a las

ACTUACIONES

que fue condenado el demandado.- -
- - - SEXTO:- Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma el **C. LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Secretaria de Acuerdos **C. LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER**, que autoriza y dan fe.- – - - - - -

C. JUEZ.

LIC. CUAUHTÉMOC CASTILLO INFANTE.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste .- - - - - - - - -
- - - L'CCI´L'DVA´IEPDA

El Licenciado(a) IRMA ESTELA PEREZ DEL ANGEL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de

datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.